



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0504 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 95411-2016 de fecha 25 de agosto del 2016 y Expediente de fecha 12- de setiembre del 2016 , donde **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al acta de control Nº 000722-2016, de fecha 24 de agosto del 2016, registro Nº 95222-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT), e informe Nº 106-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el dia 24 de agosto del 2016, se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje ZBJ-963, de propiedad de **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, conducido por Valentin Kana Hancco, levantándose el Acta de Control Nº 000722-2016 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencial Regional de Transportes y Comunicaciones, como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, la representante de la empresa, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo con registro 95411-2016, a los hechos imputados en su contra, argumentando como fundamento (...) que la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General en el Subcapítulo I, establece los Principios de la potestad sancionadora, dentro de ellos se encuentra dos principios que se debe tener en cuenta el principio de legalidad y razonabilidad (...) indica que el vehículo cuenta con Tarjeta de Circulación N° 15P16003290 la que al momento de la intervención no se portaba lo que si se presento fue un contrato de servicio, para hacer en modalidad de traslado desde la Ciudad de Arequipa a la Ciudad de Quilca y anexos, asimismo contaba con manifiesto de pasajeros y hoja de ruta (...), manifiesta que el conductor por motivos de apuro dejó la tarjeta de circulación en la oficina (...), alega que la empresa tiene autorización para prestar servicio en la modalidad de Turismo de Ámbito Nacional otorgada por la Dirección General de Transporte con R.D. N° 3569-2014-MTC/15 (...), aduce el administrado que al momento de la intervención no lo portaba la Tarjeta de Circulación sea el caso la sanción sería por no portar dicha Tarjeta mas no por la sanción F-1, nuestra empresa tiene autorización para prestar servicio especial en la modalidad turismo de ámbito nacional otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre, cuya fiscalización la tiene a cargo la SUTRAN, indica que al momento de intervención no lo portaba dicha Tarjeta de Habilitación (...), se refiere al artículo 162 de la Ley 27444 aportar la pruebas para desvirtuar lo descrito en el acta de control, presentando fotocopia legalizada de Tarjeta Única de Circulación, fotocopia del Contrato de Prestación de Servicios, Declaración Jurada, Manifiesto de pasajeros, Hoja de ruta, itinerario de viaje, como medios probatorios



# Resolución Sub Gerencial

Nº -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, posteriormente, la representante legal de la empresa Sra. Geraldina Aquepucho Carrasco presenta nuevo escrito con el mismo registro N° 95411-2016 de fecha 12 de setiembre del 2016, donde solicita la adecuación de la infracción denunciada esto es F-1 por la infracción de código I.1.d no portar el documento de habilitación, indica que el vehículo cuenta con la Resolución Directoral N° 3569-2014-MTC/15, en el momento de la intervención no lo portaba la Tarjeta Única de Circulación, por lo que solicita la adecuación de la infracción de código F-1 por la I.1.d, es decir por no portar el documento de la habilitación vehicular, para lo cual adjunta al expediente los recibos de pago N° 300-00129920 y 300-130059, por el importe de S/. 395.00, que corresponde a la infracción I.1.d, renunciando expresamente del expediente de descargo de fecha 25 de agosto del 2016;

Que, en el presente caso, si bien es cierto la administrada cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio turístico nacional, sin embargo reconoce que al momento de la intervención no portaba la Tarjeta Única de Circulación (TUC), por lo que el inspector levanto el acta de control N° 000722, por haber incumplido con lo normado en el artículo 43º del D.S. 017-2009-MTC, Condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

Que, del análisis efectuado al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, queda acreditado que **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional otorgado con Partida Registral N° 003167PNT y Tarjeta Única de Circulación N° 15P16003290-01 al vehículo de placas de rodaje ZBJ-963, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1, sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte turístico terrestre, sin portar el documento de la habilitación vehicular por olvido, por tanto al haberse adjuntado los recibos de pago N° 300-00129920 y 300-130059 de fecha 12 de setiembre del 2016 por el importe de S/. 395.00 y al existir reconocimiento tácito por la infracción cometida, procede la adecuación de la infracción de código F-1 por la infracción de código I.1.d, en tal sentido, se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, consecuentemente: procede declarar fundado el descargo realizado por el administrado, debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 106-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO el escrito de descargo de registro N° 95411-2016 presentado por **GERALDINA AQUEPUCHO CARRASCO**, respecto al Acta de Control N° 000722-2016, en el extremo los alcances de la infracción de código F-1, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - ADECUAR la infracción de código F-1 a la infracción de código I.1.d, no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de habilitación del vehículo, infracción que corresponde al conductor de la unidad intervenida Valentín Kana Hancco, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.** - ADMITIR el pago de la multa, efectuado por la representante de **SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS EXPRESO ANDESMAR EIRL.** por la comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte, el documento de la habilitación del vehículo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje ZBJ-963, EN CONSECUENCIA: círsese oficio a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje ZBJ-963; ARCHÍVESE el presente procedimiento administrativo sancionador por conclusión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.** - Encargar la notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa  
a los **1.5 SEP 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**Ing. Flor Angela Meza Congona**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA